



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 642

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, formulado la parte actora contra el proveído de junio 15 del año en curso, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término legalmente concedido para dicho fin.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al despacho el conocimiento de la demanda de designación de apoyo judicial, adelantada por Chirley Peñaloza Espinoza respecto a Ashley Daniela Guevara Peñaloza.

Realizada la revisión de rigor, mediante proveído del 2 de mayo del año en curso, se admitió la demanda, la cual, por no haber sido subsanada, fue rechazada a través del auto del día 15 del mismo mes.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído de junio 15 del año en curso, por medio del cual el despacho rechazó la demanda. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

Funda la togada el reproche, en el hecho de que revisada la plataforma de la Rama Judicial (CONSULTA DE PROCESOS) no aparece el auto interlocutorio N0 541 que declaró la inadmisión de la demanda y, por tal razón, solicita dejar sin efecto la providencia atacada; y, se le conceda prorroga del término para subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Pretende la inconforme, que se revoque el proveído impugnado y en su lugar se le conceda prorroga para subsanar la demanda.

Delanteramente señalará el Despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que en el rechazo de la demanda no se advierte yerro que imponga decisión en contrario como pasa a verse.

En efecto la decision objeto de reproche se adoptó en aplicación estricta del inciso 4° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, pues vencido el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, ésta omitió elevar pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

Sea de indicar que la información que se plantea en el recurso, esta dirigida a señalar en esencia que la providencia que declaró la inadmisión de la demanda no aparece en la consulta de procesos de la plataforma de la Rama Judicial, perdiendo la togada prontamente de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, lo que en efecto aconteció tal y como se puede apreciar de la consulta de los estados electrónicos publicada en el estado No 091 del 03 de los cursantes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que, efectivamente, la providencia señalada no se encuentra registrada en la consulta de procesos de la pagina de la Rama Judicial, es claro que la publicación de la misma se realizó en los términos y para los fines de la normatividad reseñada en el párrafo anterior y mal podría ahora la quejosa pretender que se deje sin efecto tal providencia, bajo la disculpa que que no aparece en la consulta de procesos, esto en el entendido de que no obtuvo el conocimiento de la publicación de la providencia inadmisoria, pero si obtuvo el conocimiento de la providencia que decretó el rechazo de la demanda, así como de pretender en esta etapa del proceso la concecion de prorrogas para subsanar la demanda la cual no esta prevista en la Ley 564 de 2012.

Ahora bien, como quiera que se formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al auto atacado, éste será concedido ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321-1 de la Ley 1564 de 2012.

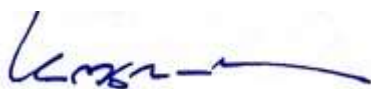
Por lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de interlocutorio No. 618 del 15 de junio del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323-1 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual una vez en firme el presente auto, serán enviadas virtualmente las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddd882c4513d962dab41df3d5bbdb44adb3ae2d152a74d2051684426fbdef20

Documento generado en 19/07/2021 12:21:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>